

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 27 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 760

Proceso: Divorcio
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00060-00
Demandante: Luz Esperanza Duque Bonilla
Demandado: John Ederson Tabares Padilla

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la demandante, aclaró la solicitud elevada en la demanda, respecto del embargo y retención del salario mensual devengado por el señor JOHN EDERSON TABARES PADILLA, en una proporción del 40%, así como, lo correspondiente al valor del subsidio familiar devengado por este último, que dice tiene como propósito, que se garantice el pago de una cuota alimentaria a favor de la menor hija de la pareja, JUANA VALENTINA TABARES DUQUE, para cubrir útiles escolares, matrícula, uniformes y demás elementos que requiere en su institución educativa, aunado al pago de las actividades extracurriculares que practica mensualmente.

Frente a la solicitud que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, el artículo 598, numeral 5 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

(...) e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.” (Se destaca).

De igual manera, los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, al respecto, también señalan lo que enseguida al tenor se cita:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

(...) ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”.*(Se destaca).

En este orden de ideas, a la luz de los anteriores preceptos normativos, se tiene que resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, razón por la cual, se fijará una cuota provisional de alimentos en favor de la menor JUANA VALENTINA TABARES DUQUE, pero no en la proporción solicitada por aquél, sino en el 25% del salario mensual del obligado, monto establecido a prudente juicio del despacho, teniendo en cuenta que se está en la etapa inicial del proceso, donde aún se desconoce la situación familiar, social, laboral y demás circunstancias que rodean al demandado, siendo entonces una medida temporal mientras se decide de fondo el presente asunto; oportunidad procesal en la cual, se establecerá de manera definitiva, en el entendido de la situación que para el momento acrediten las partes, la cuantía del aporte de manutención, siendo por lo demás necesario para tal fin, garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor JOHN EDERSON TABARES PADILLA.

Conjuntamente con dicho porcentaje, se ordenará como parte de la cuota también, el descuento y consignación del subsidio familiar que el demandado percibe por su hija menor.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada en la demanda incoatoria de este proceso, por parte del apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **JOHN EDERSON TABARES PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.496.933 y a favor de su menor hija **JUANA VALENTINA TABARES DUQUE**, un porcentaje equivalente al VEINTICINCO POR CUENTO (25%) de su salario mensual, previas deducciones de ley, y la entrega del subsidio familiar que el demandado percibe por la citada menor.

La cuota y el valor del respectivo subsidio familiar, serán descontados por el pagador del Ejército Nacional y consignados dentro de los primeros cinco

(5) días de cada mes, en la cuenta que para el efecto tiene dispuesta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el Nro. 190012033002, debiendo situar los referidos valores bajo código seis (6), para que luego sean entregados, mediante la correspondiente expedición de orden de pago, a la Sra. **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA**, en su calidad de representante legal de la menor alimentaria, previa solicitud que para el efecto eleve aquella al correo electrónico institucional: j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador del demandado, que el incumplimiento injustificado a lo ordenado en el numeral anterior, podrá ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, además de que se puede hacer responsable solidario de los valores no descontados, conforme lo establece el artículo 130 No. 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 069 del día 28/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e1d8dfd995cedd206f564ae028451b3bb34ec36e4c7b09737296a354
930844**

Documento generado en 27/04/2022 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>